

Viedma, 14 de septiembre de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: '[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1]' S/ MODIFICACION DE ACUERDO (ALIMENTOS Y REGIMEN DE COMUNICACION), Expte. N° VI-01547-F-2024,, traídos a despacho para dictar sentencia de los que;

RESULTA:

I) En fecha 04/10/2024, la Sra. '[ACTOR_1]', DNI N° '[DNI_ACTOR_1]', mediante apoderados de la Defensoría de Pobres y Ausentes, presenta demanda contra el Sr. '[DEMANDADO_1]', DNI N° '[DNI_DEMANDADO_1]', a fin de determinar un Plan de Parentalidad (según readecuación de demanda, en las materias de régimen de comunicación y alimentos) a favor del hijo en común, '[FAMILIAR_1]' de [EDAD_FAMILIAR_1] de edad.

Manifiesta que desde la separación de pareja, su hijo residió junto a su progenitora. En virtud del trabajo del progenitor, camionero de larga distancia, relata que acordaron extrajudicialmente un régimen de comunicación acorde a sus tiempos.

Señala que el niño asiste al instituto '[LUGAR_1]' de esta ciudad desde los 3 años y convive con su hermano '[FAMILIAR_2]' de [EDAD_FAMILIAR_2] y su progenitora.

También, indica que su ocupación se concentra en el gabinete de estética por lo que debe alquilar un salón para desarrollar su actividad. En cambio, enuncia que el requerido además de realizar viajes de transporte de larga distancia, posee cuatro departamentos en la ciudad de Carmen de Patagones donde reside en uno y percibe ingresos por los alquileres de los tres restantes.

Finalmente, afirma que ha sido víctima de distintos actos de violencias

impetradas por el demandado, muchas de las cuales, utilizando al hijo en común como instrumento de intercambio, que perjudicaba su vínculo materno filial.

Comenta que han existido momentos en que el accionado se encontraba de viaje por su trabajo cuando correspondía la comunicación acordada informalmente, quedando a cargo de su pareja conviviente.

De esta manera, la actora peticiona: 1) Régimen de comunicación: amplio y flexible en horarios semanales y fines de semana de por medio, cuando el Sr. '[DEMANDADO_1]' se encuentre en esta ciudad pero de manera organizada; y 2) Cuota Alimentaria: un (1) salario mínimo, vital y móvil abonándose del 1 al 10 de cada mes mediante depósito judicial. En caso de trabajar en relación de dependencia, solicita el 25 % de los ingresos con un mínimo del 50 % del valor del SMVM. Además, reclama el pago del 50 % de los gastos extraordinarios contra reembolso y alimentos como medida cautelar (provisorios) consistentes en el 40 % del SMVM.

Realiza otras consideraciones de hecho, funda en derecho, ofrece prueba y concreta su petitorio.

II) Mediante Providencia de fecha 04/10/2024, se tiene por promovida la demanda y se ordenan los alimentos provisorios en la suma del 20 % del SMVM que debe pagar mensualmente el demandado en la cuenta judicial que se abra en el Banco Patagonia S.A.

III) El demandado es notificado del traslado conferido el día 25/10/2024, presentándose a contestar demanda y oponer sus defensas en legal tiempo y forma, con apoderadas de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 4.

Particularmente niega que, su hijo haya residido desde la separación de pareja con la progenitora, que haya ejercido violencia contra ella y obtenga ingresos por la renta de cuatro departamentos.

Considera que mientras el niño permanece con el progenitor, el mismo se hace cargo de todas sus actividades y gastos, por lo que no correspondería la imposición de una cuota alimentaria adicional generando una desigualdad en la carga atento el cuidado compartido.

Plantea recurso de reposición con apelación en subsidio sobre los alimentos provisorios dispuestos, con los fundamentos que expone, basados principalmente en el riesgo de su propia subsistencia y de afectar la capacidad para cubrir las necesidades básicas de su hijo cuando se encuentra bajo su cuidado.

Propone un cuidado alternado de su hijo, con un régimen de comunicación amplio durante la semana que no permanezca con él y dividir en partes iguales los gastos extraordinarios, asegurando una contribución equitativa que responda a la realidad familiar.

Expone otros hechos, funda en derecho, ofrece sus pruebas y concreta el petitorio.

IV) Toma intervención la Defensora de Menores e Incapaces en fecha 14/10/2024, conforme al art. 103 del CCyC y art. 22 de Ley 4199.

V) En fecha 03/12/2024 se realiza audiencia preliminar en el marco del art. 46 del Código Procesal de Familia, donde las partes manifiestan que el niño convive una semana con cada uno (de lunes a lunes), aunque la Sra. '[ACTOR_1]' aclara que le fue impuesto por el Sr. '[DEMANDADO_1]'. En esta audiencia, el demandado afirma que ya no trabaja como camionero y se dedica al reparto local de elaboraciones de panadería. Ante la falta de acuerdo, posteriormente en fecha 27/02/2025 se abre la causa a prueba, se proveen los medios de prueba y se fija el plazo del período.

VI) Consta sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo en fecha 09/05/2025,

ratificando los alimentos provisorios dispuestos en esta Unidad Procesal de Familia.

VII) Producidas las pruebas, contesta vista la Sra. Defensora de Menores e Incapaces y se llama a autos para sentencia en fecha 24/06/2026, providencia que se encuentra firme y consentida. Se suspende el plazo para resolver a fin de realizar la escucha del niño, la que una vez concretada se reanuda el período.

Y CONSIDERANDO:

1) Que planteada la situación, debo resolver en forma razonada y prudente el pedido de la actora conforme al régimen que mejor se adecúe al bienestar del hijo menor de edad, en protección de su persona y tomando en cuenta sus opiniones conforme a la edad y grado de madurez, según las constancias de la causa.

Corresponde aclarar que el niño, se encuentra bajo la responsabilidad parental de sus progenitores conforme a los arts. 25 y 638 de CCyC.

Analizando el marco jurídico vigente, entiendo prudente citar las siguientes reglas:

a) Cuidado personal y comunicación: Conforme el Código Civil y Comercial (CCyC), el cuidado personal de los hijos es definido por el art. 648 como el conjunto de deberes y facultades de los progenitores referidos a la vida cotidiana del hijo y tiene como primera alternativa el cuidado compartido con la modalidad indistinta, según los términos del art. 651. Esto último, comprende que las decisiones sobre la cotidianidad del hijo sean distribuidas en forma equitativa, lo mismo en relación a las labores del cuidado, no obstante la residencia del hijo se encuentre de manera principal en el domicilio de uno de los progenitores (art. 650).

De tal forma, a falta de acuerdo de los progenitores y cuando uno de ellos

plantea una modalidad de cuidado personal específico, es la Judicatura el órgano que decide conforme a las circunstancias del caso y el marco jurídico vigente, garantizando el interés superior del niño, el derecho a la escucha y la tutela judicial efectiva.

A su vez, el art. 652 del código de fondo dispone el derecho y deber del otro progenitor que no convive con sus hijos, para tener una fluida comunicación con ellos.

b) Alimentos: Sobre el encuadre jurídico de los alimentos debidos a los hijos menores de edad, no cabe duda que una vez acreditado el vínculo corresponde determinar la prestación alimentaria en el marco de los arts. 658 y 659 del Código Civil y Comercial (CCyC).

Así el artículo 658 del CCyC dispone que ambos progenitores tienen la obligación y derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado esté a cargo de uno de ellos, con el amplio contenido descripto en el art. 659 (manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos de enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, entre otros).

Por su parte, el art. 660 del CCyC reconoce expresamente el valor económico de las tareas cotidianas que realiza el progenitor que asume el cuidado del hijo menor de edad, constituyendo un aporte a su manutención.

De esta manera y conforme al art. 659 del CCyC, no resulta necesario agotar los medios de prueba para demostrar sus necesidades de desarrollo integral. El amplio contenido descripto en dicha norma, participa de los derechos humanos reconocidos en la “Convención Sobre los Derechos del Niño” y de la integralidad prevista en su art. 27.

Cierto es que el art. 659 del CCyC dispone la proporcionalidad entre las

necesidades del alimentado y las posibilidades económicas de los obligados, no obstante, no es excusa liberatoria afirmar que el alimentante carece de recursos debiendo ahondar sus esfuerzos para el bienestar de sus hijos.

2) Dando paso a la valoración de las pruebas producidas, se puede mencionar lo siguiente:

a) Con la documental adjunta se verifica que el niño '[FAMILIAR_1]', DNI N° '[DNI_FAMILIAR_1]' nace el día '[FECHA_FAMILIAR_1]' (hoy con '[EDAD_FAMILIAR_1]' de edad) en esta ciudad. También, con la Partida de Nacimiento se acredita la doble filiación inscripta a nombre de la actora y demandado.

- Sentencia de homologación de fecha 28/08/2022, en autos '[ACTOR_1]' Y '[DEMANDADO_1]' S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO, Expte. JP-14364-2021 que tramitó en el Juzgado de Paz Letrado de Patagones. El convenio homologado regula sobre las materias de cuidado personal, régimen de comunicación y prestación alimentaria a favor del niño.

- Consta Contrato de Locación de vivienda, donde habita la actora junto a sus hijos, con un valor mensual de \$ 100.000 actualizable semestralmente y cuyo plazo de vigencia corre a partir del 10/05/2024 hasta el 09/05/2027.

- Acta de cierre de la instancia de mediación de fecha 18/06/2024 en el Legajo caratulado '[DEMANDADO_1]' Y '[ACTOR_1]' S/ MEDIACIÓN (Leg. N° 00603-VICM-2024), sin acuerdo sobre una modificación en el régimen de cuidado personal y de comunicación.

b) Informativa:

- El Banco Patagonia S.A comunica en fecha 14/10/2024 la apertura de la cuenta judicial en autos: cuenta n° '[CBU_CVU_1]', cbu n° '[CBU_CVU_2]'.

- BCRA (18/03/2025): informa que la actora tiene cuenta abierta en el Banco de la Nación Argentina, Banco Patagonia, Brubank S.A.U., Banco Macro, Mercado Pago y Naranja Digital.

- Registro de la Propiedad Automotor: en fecha 28/03/2025 se informa que el demandado posee una pick up marca Chevrolet Silverado, modelo año 1999, único titular desde el 10/05/2023.

- Registro de la Propiedad Inmueble de Río Negro (08/04/2025): informa que la actora no tiene inscripto inmueble alguno.

- Establecimiento educativo '[LUGAR_1]' (09/04/2025): señala que el niño asiste en esa fecha a salita de [EDAD_FAMILIAR_1], Jardín de Infantes. Comunica que cumple con los horarios de entrada y salida, acompañado tanto por su mamá como por su papá en semanas distintas y de manera rotativa. Expresan que el niño tiene buen vínculo con sus pares y docentes, participando activamente de las consignas acordes a su edad.

- Servicio de Salud Mental del Hospital Municipal Dr. Pedro Ecay, suscripto por la Lic. Aquino (14/04/2025): informan que el espacio de psicoterapia del niño y sus referentes tiene inicio a petición del Servicio Local. En relación al niño, señalan que no evidencia conflictiva en el juego ni en el discurso, su desarrollo es de acuerdo a la edad cronológica.

Al progenitor se le sugirió generar instancias de diálogo con la progenitora de su hijo, sin embargo, expresó no estar dispuesto por razones del cuidado personal.

Indican que el niño no asistió a dos citaciones posteriores, manifestando su madre que estaba al cuidado de su progenitor, quien fue el responsable de no llevarlo.

- ARCA: en fecha 16/04/2025 informa que el demandado no se encuentra inscripto ante el Organismo ni registra relación de dependencia.

- ARBA (28/07/2025): informa que el demandado no se encuentra registrado en el Organismo en ningún impuesto bajo su competencia.
- Registro de la Propiedad Automotor (17/03/2026): informa que la Sra. '[ACTOR_1]' no presenta ningún vehículo inscripto.
- Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires (20/03/2025): señala que a nombre del demandado no existen bienes inmuebles registrados.

c) Pericial:

- **Pericia social en el domicilio del demandado:** atento su domicilio real en la ciudad de Carmen de Patagones, se diligenció la pericia a través de los profesionales del Juzgado de Paz Letrado con competencia territorial. Se ha informado en fecha 21/07/2025 que nadie los recibió en el domicilio del demandado por lo que no se pudo practicar la pericia.

- **Pericia social en el domicilio de la actora (29/07/2025):** informan que tiene [EDAD_ACTOR_1], [ESTADO_CIVIL_ACTOR_1], con [ESTUDIOS_ACTOR_1], técnica en depilación láser y trabaja en forma independiente (monotributista). Percibe la AUH y SUAF por su hijo menor de edad. Además de '[FAMILIAR_1]', la actora tiene otro hijo de [EDAD_FAMILIAR_3] de edad, hijo de otro progenitor, conviviendo con ambos. Indican que se encuentra al momento del informe, con una relación sentimental con el Sr. '[FAMILIAR_3]', trabajador pesquero que intercala su estadía entre Viedma y Puerto Madryn.

Se indica que la Sra. '[ACTOR_1]' no tiene vivienda propia, entonces alquila en forma directa con la propietaria un departamento de plan estatal. Señalan que el hijo en común, alterna su estadía semanal con cada progenitor desde el mes de julio del año 2024.

Informan que el niño no posee obra social, aunque su madre posee afiliación a OSECAC (no gestionó aún trámite a cargo) tampoco su progenitor.

Entre los gastos que el pequeño tiene, mencionan los propios de indumentaria, atenciones de salud por enfermedades eventuales, útiles escolares, aporte social del Jardín de Infantes (\$ 8.000), cuota de fútbol en '[LUGAR_2]' (\$ 25.000) y natación en el club '[LUGAR_3]' (\$ 40.000), además de absorber unilateralmente los gastos en festejos de cumpleaños y demandas de la cotidianidad.

Si bien, la actora aclara que cada progenitor asume los gastos en alimentación de su hijo durante la permanencia con ellos, es ella quien asume en mayor proporción los gastos infantiles relacionados con indumentaria, educación, salud, actividades deportivas y recreativas, así como la asistencia por cuatro meses a la psicóloga. Asimismo, señala que la cuota provisoria aún no se cumplió.

La actora relata que tuvieron como pareja varios vaivenes, atravesados todos ellos con actos de violencia del demandado, hasta que en el mes de octubre del año 2023 se separaron en forma definitiva. Rememora las distintas denuncias cruzadas por violencias entre las partes que me remito a las actuaciones vinculadas, por surgir de la enunciación parcial de la parte actora. Pese a ello, todas estas situaciones afectaron al hijo común.

De la entrevista que mantuvieron con el niño, surgen como sus referentes su madre, padre y '[FAMILIAR_4]' (actual pareja del padre), asimismo, agrega que a veces se aburre en la casa de su padre porque no tiene sus juguetes y no lo dejan comunicarse con su madre. Mientras su padre está de viaje por trabajo, lo cuida su pareja. En cambio, le gusta estar en la casa de su madre porque allí sí están sus juguetes, celular y disfruta de su compañía.

Entre las conclusiones de los profesionales, se menciona: "... si bien la alternancia del pequeño entre los hogares parentales genera equidad en el tiempo de cuidado ejercido, ello no se traslada a la cobertura de los gastos infantiles, los que exceden los relacionados a la provisión de alimentos durante la estadía que comparten.

En este marco, la imposibilidad de la actora para arribar a consensos con el progenitor y la reducción de sus ganancias cuando afronta el cuidado del niño -por la ausencia de otros referentes y/o de medios para costear una niñera-, la ubican en una situación de desigualdad económica respecto de su ex pareja, ya que se ve forzada a absorber en mayor proporción las cargas materiales de la crianza, hecho que sobrecarga sus responsabilidades y deteriora su economía personal, aspecto que sin resolución, perpetúa la violencia económica que transita desde los orígenes de la unión."

Finalmente, agregan que la obstaculización del vínculo materno filial generado por el demandado y la imposición de la modalidad de cuidado por parte de éste sin considerar la opinión del niño, son indicadores de la prolongación de la violencia de género, económica y psicológica hacia la Sra. '[ACTOR_1]' que repercute negativamente en su hijo.

d) Testimonios. Con las declaraciones testimoniales vertidas en fecha 27/05/2026, se extrae el conocimiento de los siguientes hechos:

- '[FAMILIAR_2]' (hermana de la actora), da cuenta de las distintas separaciones que tuvieron las partes cuando formaban una pareja. Dice conocer que el acuerdo firmado consiste en la permanencia de 2 o 3 días del niño con el papá pero en el último tiempo, el régimen de comunicación que realizan es de una semana con cada uno.

Expone que el niño ha manifestado que no quiere ir a la casa de su padre porque no le permite tener comunicación con su madre.

Entre las actividades que realiza el niño, menciona “trote” los días lunes, miércoles y viernes y “natación” en el [LUGAR_4]', los días martes y jueves. Cuando permanece con su padre, no realiza estas actividades porque no lo lleva. Comenta que lo mismo sucedía cuando debía asistir con su psicóloga.

Relata como un último episodio de violencia del demandado a la actora, el impedimento de contacto materno infantil, retirando al niño antes del horario oficial de la escuela. Como tía, fue a consultar en la escuela, informándoles que no habían recibido ninguna orden judicial para que así sea, sin embargo, se lo permitían porque era su padre quien lo retiraba.

Preguntada por el Sr. '[FAMILIAR_3]', menciona que mantuvo una relación con su hermana (actora) por un año y medio, pero hace más de un mes que están separados.

Comenta que el año pasado el niño tuvo varios episodios en el domicilio de la actora, cuando luego de 2 meses sin tener contacto con ella a causa de una denuncia del demandado, no quería ir al baño ni ducharse solo.

- 'Alú María Belén', como amiga de la actora dice que conoce a ambas partes y al niño desde que nació. Como sus hijos son amigos, '[FAMILIAR_1]' concurre a su casa. Sabe que el niño permanece una semana con cada progenitor, aunque cree que la Sra. '[ACTOR_1]' no estaba de acuerdo.

Menciona que el niño cumple con todas las actividades extracurriculares cuando está bajo el cuidado de su madre, en cambio, no lo hace cuando se encuentra con su padre.

Conoce que a raíz de una denuncia que efectuó el demandado a la actora, ésta estuvo incomunicada con su hijo por varios meses.

Por último, comenta que conoció al Sr. '[FAMILIAR_3]' como pareja de la

actora y presencié algunos momentos con ellos donde no noté nada raro. Actualmente, se encuentran separados hace unos meses.

- 'Johana Solano', como ex pareja del demandado dice que conoce a todas las personas involucradas en la causa. Dice que tienen una hija en común llamada '[FAMILIAR_5]' de [EDAD_FAMILIAR_5]. En relación a '[FAMILIAR_1]', sabe que vive un tiempo con su madre y otro con su padre (sin decir cuántos días).

Enuncia que ambos hermanos mantienen relación en su propio domicilio, también cuando el progenitor lo llevaba por motivo de realizar sus viajes de trabajo (también quedaba con su actual pareja).

Manifiesta que el demandado trabajaba con camiones y en la empresa 'Ceferino' pero actualmente, desconoce a qué se dedica.

En relación al comportamiento del demandado con su propia hija, relata que asistía a las demostraciones de patín pero la trasladaba ella.

Amplía que, si se oponía en algo relativo a su hija, el accionado se enojaba, entonces teniendo en cuenta la autonomía de la joven, es ella quien coordina sus visitas paternales.

e) Prueba instrumental:

- '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO, Expte. N° JP-14364-2021 que tramitó en el Juzgado de Paz Letrado de Patagones (remitido en copias el 05/03/2026), consta el acuerdo presentado por las partes el 06/10/2021. El acuerdo suscripto cuando el hijo en común tenía 1 año y 6 meses, regula: **cuidado personal** compartido bajo la modalidad indistinta con residencia principal en el domicilio de la madre; un **régimen de comunicación** en atención a las obligaciones laborales del progenitor, será amplio y según las disponibilidad de días en

la localidad de Carmen de Patagones (comunicándose con un día de anticipación). Todos los meses, la comunicación paterno filial será de 3 días continuos, en las vacaciones de verano e invierno se intercalarán una semana por medio, fiestas de fin de año alternadas, el día del niño alternado por año y acuerdan sobre el cumpleaños del niño y demás festividades.

Prestación alimentaria: convienen para satisfacer el sostenimiento del hogar y necesidades del niño, una cuota de \$ 10.000 mensuales, debiendo depositar el alimentante en la cuenta personal de la Sra. '[ACTOR_1]' en Mercado Pago. También, acuerdan que el haber de la niñera será soportado en partes iguales según el costo mensual, por su parte, el Sr. '[DEMANDADO_1]' se compromete a colaborar con pañales, vestimenta, recreación y atenciones de salud. Los gastos extraordinarios son previstos en un 50 % a cargo de cada progenitor.

Posteriormente, las partes presentan en fecha 06/07/2022 la modificación al anterior acuerdo, en virtud de que el alimentante no posee trabajo regular, entonces, le cede a la contraparte el uso de su vivienda ubicada en [DIRECCION_DEMANDADO_1] por 2 años o hasta la finalización de la vivienda en el barrio 'Eucaliptos' de Viedma. También se reconoce a la Sra. '[ACTOR_1]', un vehículo para su movilidad Marca Peugeot 307, año 2006, debiendo afrontar los gastos de seguro, patente y demás impuestos.

De esta manera, se homologa en la jurisdicción de la localidad vecina, el primer acuerdo presentado con las modificaciones expuestas, mediante sentencia de fecha 28/08/2022

Se han revisado las distintas actuaciones tramitadas en esta UPF N° 7: VI-00287-F-2024 '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ VIOLENCIA (se denunciaron agresiones verbales, disponiéndose medidas de protección a favor de la accionante hasta el 22/04/2024); VI-00688-F-2024 '[DEMANDADO_1]' (EN REPRESENTACION) C/ '[ACTOR_1]' S/

VIOLENCIA (denuncia violencia psicológica al niño por parte de la progenitora, se dictan medidas en su protección y del denunciante, posteriormente se amplían a favor de la actual pareja de la víctima – '[FAMILIAR_4]', se dejan sin efecto respecto de niño con resolución de fecha 14/06/2024); al anterior se acumulan los exptes. VI-00728-F-2024 '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ VIOLENCIA y VI-00992-F-2024 '[ACTOR_1]' (EN REPRESENTACIÓN) C/ '[DEMANDADO_1]' S/ VIOLENCIA (en éste se incorpora la prohibición de violencia a la pareja del Sr. '[DEMANDADO_1]', hasta el 19/08/2024); VI-00345-F-2025 '[DEMANDADO_1]' (POR SI Y EN REP. DE [FAMILIAR_5]) C/ '[ACTOR_1]' S/ VIOLENCIA" (se disponen medidas de protección a favor de la pareja formada por el Sr. '[DEMANDADO_1]' y Sra '[FAMILIAR_4]', a cumplir por la Sra. '[ACTOR_1]' hasta el 28/05/2025); y, VI-00767-F-2026 '[DEMANDADO_1]' (EN REP. DE [FAMILIAR_1]) C/ '[ACTOR_1]' Y OTRO S/ VIOLENCIA" (por denuncia de maltrato al niño por parte de su madre y pareja – Sr. '[FAMILIAR_3]'- en el mes de marzo del presente año, se resuelve como medida de protección la exhortación a no cometer malos tratos en general y se da intervención a la SENAF).

De todas estas actuaciones, quedan constancias sobre la relación conflictiva que tienen las partes en el ejercicio de su responsabilidad parental con el hijo en común, pudiendo advertir que sus conductas repercuten en forma directa y negativa con el niño (el niño ha manifestado [SALUD_FAMILIAR_1]).

3) Distintas intervenciones requeridas al Equipo Técnico Interdisciplinario durante la causa. En el **informe presentado a requerimiento de las partes en la audiencia preliminar**, en fecha 20/12/2024, se deja constancia que el régimen de comunicación acordado con su intervención (martes, jueves y

fin de semana por medio con el Sr. '[DEMANDADO_1]') *fue modificado de hecho a solicitud del progenitor, quedando de lunes a lunes con cada uno.*

Allí se da cuenta de las manifestaciones de la actora en la entrevista, disconforme con esta nueva modalidad porque el progenitor de su hijo no cumple con las sesiones de terapia del niño y la comunicación entre los adultos se complica cuando el accionado le confiere según sus dichos, maltrato verbal.

Por parte del demandado, relatan que solicitó a la actora este nuevo régimen para que se adapte a su nuevo trabajo con su suegro y desvalorizó la entrevista de las profesionales por tratarse de dos mujeres, aduciendo parcialidad en la intervención por su género. Asimismo aclaró que no llevaba a su hijo a terapia porque consideraba que la psicóloga es amiga de la actora y por ello desconfiaba de su asistencia.

Frente a esta intervención, las profesionales concluyen que no fue posible arribar a un acuerdo entre las partes sobre las materias puestas a consideración.

Informe de situación del niño, agregado al sistema el 04/07/2025 y encomendado por Providencia de fecha 26/06/2025: se informa que continúa la falta de comunicación entre los adultos responsables. Asimismo, señalan que mantienen en los hechos un régimen de comunicación consistente en una semana con cada progenitor.

La progenitora les manifiesta preocupación porque la contraparte no le comunica si su hijo necesita alguna asistencia médica, resolviendo en forma unilateral. Señala que cuando permanece junto a ella, el niño asiste a sus actividades extracurriculares (fútbol y pileta). Expresa su deseo de que el niño permanezca mayor tiempo con ella y pueda ver a su padre en días

determinados o fines de semana por medio, sin querer interrumpir el vínculo paterno filial. También indica, que la psicoterapeuta dio de alta el tratamiento de su hijo.

De la entrevista con el progenitor del niño, relata varias denuncias por incumplimiento de medidas por parte de la Sra. '[ACTOR_1]' y está cansado de no poder entablar una comunicación con la contraparte, debiendo ser asistidos por personas intermediarias. Las profesionales siguen indicando que el demandado se refiere a la actora con términos despectivos hacia su género, levantando la voz y mostrando rigidez en el discurso.

Concluyen que en el régimen de comunicación informal actúa como intermediario el Jardín de Infantes, sin poder establecerse una comunicación directa entre los responsables. Advierten que esta conflictiva está repercutiendo en la salud psico física del niño, comenzando a surgir síntomas en la salud física. Por ello, sugieren que el régimen actual no sería el más indicado para el niño porque no hay flexibilidad según sus requerimientos, exponiendo ambos progenitores a situaciones de riesgo, por acción u omisión debido a que el niño se encuentra en el medio de la disputa de los adultos.

Aconsejan a las partes a comunicarse por mensajes de texto sin insultarse y asistir a espacios terapéuticos.

A tales efectos, previa vista de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, se dicta por Providencia del 28/07/2025 la obligación de las partes de acreditar el inicio de las terapias y comunicarse vía mensajes de texto.

Ante la denuncia realizada por el progenitor contra la progenitora y su pareja, en protección del niño, **se encomendó la última intervención del ETI** para que informen sobre la situación actual del pequeño, sobre la

viabilidad de revinculación con la Sra. '[ACTOR_1]' y todo otro dato de interés. Así, presentan el último informe en fecha 27/05/26, donde la madre les manifestó que hace 2 meses ya no tiene relación con el Sr. '[FAMILIAR_3]'. Pretende en este momento que su hijo resida más tiempo con ella y sólo los fines de semana por medio se encuentre con su padre. Por otro lado, el Sr. '[DEMANDADO_1]' les manifiesta a las profesionales su preocupación atento que su hijo se niega a regresar al domicilio materno. Entonces, propone que conviva más tiempo con él y comparta con su madre los días martes y jueves y fin de semana por medio, sin pernoctar.

Frente a esta situación contradictoria entre los adultos responsables, el ETI escucha activamente al niño, quien argumentó libremente desde su propia lógica vivencial. El niño manifestó un vínculo afectivo sólido con ambos progenitores y expresó su deseo de compartir el tiempo de manera equitativa con ambos. También evidenció la necesidad de ser escuchado y respetado en sus decisiones, reflejando un proceso de desarrollo de su autonomía.

También pudo manifestar que el malestar previo que sentía en el hogar materno tenía origen en la convivencia con su última pareja (Sr. '[FAMILIAR_3]') por situaciones de maltrato y no a un conflicto con la figura materna. Al haber cesado aquella relación, habría desaparecido el obstáculo para la convivencia con su madre.

Por otro lado, el niño expresó su deseo de continuar con natación, actividad que se ve interrumpida cuando se encuentra al cuidado de su padre.

Concluyen que la conflictiva e incomunicación de los progenitores devenida hace más de 2 años, repercute en forma negativa y directamente en el niño manifestando algunos síntomas físicos y relacionales que dan cuenta de un sufrimiento emocional. De la escucha del niño surge que no hay inconvenientes en continuar con el sistema semanal de comunicación

con cada progenitor, siempre que la madre asegure que en su domicilio no esté en contacto con el Sr. '[FAMILIAR_3]'. Todo ello, además de recomendar que ambos adultos asistan a un espacio de tratamiento psicológico.

Se observa que pese haberlo ordenado en la causa, ninguno de los progenitores acreditó hasta el momento el comienzo de tratamiento terapéutico, para abordar el ejercicio de la coparentalidad en forma positiva para su hijo.

4) Escucha del niño: El derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos se encuentra reconocido por el art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (ambas con jerarquía constitucional conforme al art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional) y, específicamente, por el art. 707 del CCyC.

Este derecho se vincula estrechamente con el interés superior, la autonomía progresiva y el desarrollo integral de la persona menor de edad, por lo que su opinión debe ser considerada en los asuntos que la afectan, de acuerdo con su edad y grado de madurez.

En este marco, la Acordada N° 03/23 del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, que aprueba la *Guía de Escucha para la Niñez y Adolescencia*, establece pautas destinadas a garantizar una escucha libre de presiones y prejuicios, en un ámbito de confianza que permita al adolescente expresar sus necesidades y opiniones de manera libre e informada.

Finalmente, la Observación General N° 12/2009 del Comité de los Derechos del Niño destaca la estrecha relación entre el derecho a ser oído y el interés superior, señalando que no es posible aplicar correctamente este último sin respetar el derecho consagrado en el art. 12 de la Convención.

En la presente causa se ha velado por garantizar que el procedimiento de

escucha sea con especial respeto al niño, que luego de ser informado se expresó libremente en la audiencia⁴

El informe del ETI agregado luego del derecho de escucha en fecha 25/08/2026, concluye que el niño se advierte afectado por los conflictos y discusiones sostenidas entre los adultos de referencia. Las profesionales señalan una diferencia con la última escucha realizada por el equipo técnico, donde en esta ocasión no surgen maltratos por parte de la pareja de la madre. Aconsejan la importancia de preservar los espacios de desarrollo, recreación y escolaridad del niño en forma constante y sostenida, y que los adultos responsables sostengan pautas de comunicación respetuosas.

5) La Sra. Defensora de Menores e Incapaces en la última vista ingresada al sistema el 01/09/2026, solicita que se establezca un régimen de comunicación que evite los encuentros e intercambios en el desarrollo del mismo, evitando confrontaciones y discusiones entre los progenitores. Que ambos se comprometan a dar continuidad a las actividades de su hijo y el deber de acreditar en la causa, el inicio y sostenimiento de espacios terapéuticos individuales, bajo apercibimiento de ley.

En la anterior vista conferida, en fecha 17/06/2026, en relación a la prestación alimentaria solicita el resguardo del derecho alimentario del niño y que se establezcan los ajustes necesarios acordes a sus necesidades en consideración al lugar de residencia principal sustentado en el principio de solidaridad, haciendo lugar a lo peticionado en la demanda en toda su extensión (recuerda que el cuidado personal es compartido con domicilio principal en el materno).

6) De la prueba producida en autos se tiene por acreditado que, más allá de que el cuidado personal compartido mantiene formalmente como domicilio principal el materno, la dinámica familiar se desarrolla desde hace aproximadamente dos años mediante un sistema de alternancia semanal

entre ambos progenitores. Sin perjuicio de esta realidad, no puedo soslayar que la Sra. '[ACTOR_1]' siempre manifestó que este cambio de régimen respondía a una “imposición” del Sr. '[DEMANDADO_1]', expresando su disconformidad y pidiendo más días con ella.

También ha quedado demostrado que la comunicación entre los progenitores es prácticamente inexistente y que el vínculo entre ellos se encuentra atravesado por un elevado nivel de conflictividad, circunstancia que se encuentra corroborada por las actuaciones tramitadas en los distintos procesos de violencia promovidos recíprocamente.

Asimismo, pese a la orden judicial impartida durante el trámite de estas actuaciones, ninguno de los progenitores acreditó haber iniciado un espacio de asistencia terapéutica, incumpliendo con una medida orientada a favorecer el ejercicio de la coparentalidad y disminuir el nivel de conflicto existente.

En cuanto a la situación económica de las partes, se acreditó que la Sra. '[ACTOR_1]' obtiene sus ingresos mediante el ejercicio independiente de actividades vinculadas a la estética, desarrolladas de manera informal e irregular, debiendo compatibilizar su jornada laboral con las tareas de cuidado del niño. Respecto del Sr. '[DEMANDADO_1]', se comprobó la continuidad de su actividad laboral de transporte aunque no existe precisión si de camionero de larga distancia o de productos de panadería en la localidad. Tampoco, logró acreditarse la existencia de ingresos provenientes de la explotación de tres departamentos de su propiedad, tal como fuera afirmado por la actora al promover la demanda.

Se valora, asimismo, el desistimiento de la prueba socioambiental efectuado por la actora ante la falta de colaboración del demandado para la realización del medio de prueba. Esa conducta, obstaculizó un conocimiento más acabado de sus condiciones habitacionales y de su real

capacidad económica y/o laboral. En este punto, corresponde recordar que el demandado se encontraba en mejores condiciones de haber aportado elementos de convicción sobre sus ingresos, resultando aplicable el principio de las cargas probatorias dinámicas previsto en el art. 710 del Código Civil y Comercial y los principios de libertad, amplitud, flexibilidad y adquisición de la prueba consagrados en el art. 6 del Código Procesal de Familia.

En el caso se pudo advertir que el demandado tuvo distintas manifestaciones y trato de descalificación a la mujer, que se vieron observadas por las mismas profesionales mujeres del ETI en sus distintas intervenciones, en la resistencia de llevar a su hijo a la psicóloga elegida por la actora y en su relación de poder con la Sra. '[ACTOR_1]'. Esto último, en particular puede extraerse de la afirmación de la actora desde la demanda, ratificada en la audiencia preliminar, en la pericia socioambiental y en sus alegatos, acerca de que el régimen semanal que actualmente mantienen fue resultado de una “imposición” del Sr. '[DEMANDADO_1]'.

Todo ello, demuestra la discriminación hacia el género femenino impartido por el accionado durante todo el proceso, sumado a la omisión de tratamiento terapéutico que contribuya a la superación, síntoma de la cultura machista históricamente arraigada en la sociedad.

Por lo expuesto, corresponde reconocer expresamente y aplicar la normativa de forma armónica con los tratados internacionales de derechos humanos, restableciendo la igualdad real de esta madre para la defensa de sus derechos (Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer - CEDAW - y la Convención Belém Do Pará).

Asimismo, la Acordada del Superior Tribunal de Justicia N° 06/23 (07/06/2023) ha establecido como “política institucional, la obligatoriedad

de realizar un abordaje judicial con Perspectiva de Géneros en las situaciones que involucren los derechos de mujeres, diversidades y/o disidencias con el objeto de garantizar la igualdad y el acceso a justicia y de evitar análisis que pueden resultar estandarizados, simplificados y/o sesgados en base a prejuicios y/o estereotipos de género”.

A mayor abundamiento, las decisiones judiciales deben garantizar el Interés Superior del Niño (art. 3, Convención sobre los Derechos del Niño) y fundarse de forma reforzada por tratarse de personas en desarrollo y vulnerables por su edad (100 Reglas de Brasilia). De esta manera, este interés superior de '[FAMILIAR_1]' se encuentra protegido en el domicilio principal de la madre, quien se ocupó siempre de respetar y concretar los deseos de su hijo, asegurando el cumplimiento de sus actividades (escolares, extraescolares) y los cuidados de su salud integral. Además de ello, la madre nunca impidió la comunicación con el otro progenitor cuando estaba bajo su cuidado, como sí se ha demostrado por parte del demandado.

En virtud de los hechos acreditados y de conformidad con el principio de congruencia, corresponde hacer lugar a la demanda y modificar el acuerdo homologado con fecha 28 de agosto de 2022 por el Juzgado de Paz Letrado de Patagones, exclusivamente, respecto de las cuestiones sometidas a decisión en estas actuaciones, esto es, el régimen de comunicación y la prestación alimentaria.

En consecuencia, corresponde establecer un régimen de comunicación abierto y flexible para que según los deseos del niño pueda tener comunicación con su padre cuando éste se encuentre en la localidad de residencia, manteniendo un cuidado más extenso con la madre. Asimismo, se dispone que fines de semana por medio pueda permanecer con cada uno de sus progenitores en forma alternada, correspondiendo al padre cuando

no esté trabajando fuera de la ciudad.

Durante los períodos en que el niño permanezca bajo el cuidado del progenitor demandado, se deberá garantizar su asistencia a las actividades escolares, extraescolares y recreativas que integran su proyecto de vida y respondan a sus intereses.

Asimismo, con el objeto de reducir la conflictividad parental y fortalecer el ejercicio de la corresponsabilidad en la crianza, en consonancia con los estándares desarrollados por la Opinión Consultiva N.º 31/25 del Comité de los Derechos del Niño, corresponde intimar a ambos progenitores para que, dentro del plazo de quince (15) días, acrediten el inicio de un tratamiento o espacio terapéutico individual o familiar orientado a mejorar las herramientas de comunicación y coparentalidad.

En virtud de que el accionado no cuenta con un salario en relación de dependencia, entiendo que lo más apropiado al caso es determinar como base económica el valor del Salario Mínimo, Vital y Móvil, conforme a lo solicitado en la demanda.

Actualmente rige la Resolución N° 04/2026 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el El Salario Mínimo, Vital y Móvil, por la cual se incrementa en forma escalonada SMVM. Así, el monto del SMVM a partir del 1 de septiembre de 2026 es de \$ 383.800.

Por lo expuesto, teniendo en consideración las necesidades actuales del niño, el mayor esfuerzo personal y económico asumido por la progenitora para garantizar de manera ininterrumpida su cuidado, escolaridad, actividades y tratamientos, así como el régimen de cuidado compartido con residencia principal en el domicilio materno, corresponde fijar la prestación alimentaria con perspectiva de género y atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En consecuencia, el progenitor deberá abonar, en concepto de cuota alimentaria, una suma equivalente a un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil, que se ajustará automáticamente conforme a las variaciones que dicho índice registre, más el cincuenta por ciento (50 %) de los gastos extraordinarios debidamente acreditados.

Para el supuesto de que el alimentante registre un empleo formal, la cuota alimentaria se fija en el veinticinco por ciento (25 %) de sus ingresos, deducidos únicamente los descuentos obligatorios por ley, estableciéndose en todos los casos un piso mínimo equivalente a un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil (criterio de razonabilidad y equidad con el párrafo anterior).

Dicha cuota alimentaria deberá ser depositada por el alimentante del 1 al 10 de cada mes en la cuenta de autos y a la orden de la suscripta en el Banco Patagonia S.A., para ser percibidas a su sola presentación en la sucursal correspondiente por la parte actora. Y, en caso de denunciarse un empleador, esta obligación alimentaria se cumplirá a través de este último mediante retención de sus haberes, previos descuentos de ley y se depositará en la misma cuenta judicial.

El Código Civil y Comercial no ha definido en forma expresa el concepto y rubros que alcanzan los alimentos extraordinarios, lo que ha sido elaborado por la doctrina y la jurisprudencia.

Tomando un concepto general, se pueden definir a los gastos extraordinarios como aquellos que no han podido ser previstos al momento de determinar la cuota alimentaria ordinaria, ni siquiera implícitamente que sucederían. Aquí nos encontramos con una definición que toma en cuenta la previsión razonable de los gastos y necesidades en el momento de la determinación de la cuota, distinguiendo las necesidades habituales, diarias y posibles del NNA de aquellas que no lo son por ser súbitas.

También, son incluidos como gastos extraordinarios aquellos que pueden ser previsibles pero no son frecuentes y que pueden ocurrir en determinadas épocas del año o bien, presentan un costo exorbitante (a modo ejemplificativo: los útiles al inicio del ciclo lectivo, el costo de la matrícula de inscripción, la ropa por cambio de estación, escolar y deportivas, tratamientos médicos y/o intervenciones quirúrgicas, viajes de estudio, eventos deportivos o artísticos, etc.).

Corresponde aclarar que las sentencias en el derecho de familia no causan estado, por lo que pueden modificarse si varían las circunstancias tenidas en cuenta para fallar.

7) Seguidamente corresponde establecer los alimentos que se han devengado desde la interpelación por medio fehaciente, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 669 del CCyC y art. 115 del Código Procesal de Familia, para lo cual se deberá practicar la correspondiente liquidación y aprobada que fuere la misma, se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto (cuota suplementaria) que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria fijada.

8) Conforme a la actitud procesal del demandado, que no colaboró con las pruebas acerca de sus reales ingresos ni con la producción de la pericia socioambiental, además de la imposición del actual régimen de comunicación y su trato discriminatorio con motivo del género, corresponde imponer las costas a su cargo (art. 19 y 121 del CPF).

Asimismo, no corresponde regular honorarios a favor de la Dra. Daiana Y. Alvarenga, toda vez que la presentación efectuada con posterioridad al llamamiento de autos no tuvo incidencia en la decisión adoptada, por lo que dicha actuación careció de utilidad para la resolución del proceso.

Por lo expuesto y oída que fuera la Sra. Defensora de Menores e Incapaces;

RESUELVO:

I.- Hágase lugar a la acción interpuesta por la Sra. '[ACTOR_1]', DNI N° '[DNI_ACTOR_1]' en toda su extensión y disponer la modificación del acuerdo vigente sobre el régimen de comunicación y prestación alimentaria, conforme a los términos que se indican.

II.- Dispónese que el régimen de comunicación del niño sea con una permanencia mayor en la semana en el domicilio materno y fines de semana por medio con cada progenitor. La flexibilidad y amplitud del régimen se funda en el interés superior del niño y la comunicación con su progenitor se desarrollará en alguno de los días que aquel se encuentre en su domicilio.

III.- Hágase saber al Sr. '[DEMANDADO_1]' que deberá llevar a su hijo a todas las actividades escolares y extraescolares cuando se encuentre bajo su cuidado.

IV.- Encomiéndase a las partes a iniciar psicoterapia para propender a un mejor ejercicio de la coparentalidad, acreditando con certificados del profesional dentro del plazo de 15 días.

V.- Dispónese que el Sr. '[DEMANDADO_1]', DNI N° '[DNI_DEMANDADO_1]' abonará mensualmente a favor de su hijo menor de edad, '[FAMILIAR_1]', DNI N° '[DNI_FAMILIAR_1]', una cuota alimentaria equivalente a un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil, reajustándose automáticamente conforme a los valores oficiales.

Esta cuota alimentaria será depositada por el alimentante del 1 al 10 de cada mes en la cuenta de autos y a la orden de la suscripta en el Banco Patagonia S.A. (cuenta judicial N° '[CBU_CVU_1]', cbu n° '[CBU_CVU_3]'), para ser percibidas a su sola presentación en la sucursal correspondiente por la Sra. '[ACTOR_1]', a cuyo fin se deberá librar oficio

a la entidad bancaria (conf. art. 120 del CPF).

En caso de denunciarse un empleo formal del alimentante, la prestación alimentaria consistirá en el 25 % de sus ingresos, deducidos los descuentos de ley, con un piso mínimo consistente en un (1) SMVM que será retenido por su empleador y transferido a la cuenta judicial.

VI.- Se ordena al alimentante que deberá pagar en la misma cuenta judicial, el 50 % de los gastos extraordinarios que se produzcan, debiendo ser informados por medio fehaciente por la progenitora y según definición dada en el Considerando 6).

VII.- Déjense sin efecto los alimentos provisorios.

VIII.- Dispónese que se practique liquidación, conforme los parámetros señalados en el Considerando 7).

IX.- Costas a cargo del Sr. '[DEMANDADO_1]' (art. 19 y 121 del CPF). Se regulan los honorarios profesionales de los Dres. Mariana I. Drago y Pablo M. Barrera, conjuntamente, en la suma equivalente a 14 Jus y a las Dras. Mariela Susana Pape y Carolina Cecilia Gentile, en forma conjunta, en la suma equivalente a 10 jus conforme a la labor desempeñada respecto del “régimen de comunicación”, según su complejidad, extensión y resultado (arts. 6, 7, 9, 10, 11, 26, 31, 48, 50 y cctes. de la Ley G N° 2212). Asimismo, en “materia alimentaria”, por aplicación de los arts. 8 y 26 de la Ley Arancelaria no se supera el mínimo previsto en el art. 9 de la citada ley, regúlense los honorarios profesionales de los Dres. Mariana I. Drago y Pablo M. Barrera, en forma conjunta, en la suma equivalente a 14 Jus y a las Dras. Mariela Susana Pape y Carolina Cecilia Gentile, también en conjunto, en la suma equivalente a 10 jus, por las mismas pautas valorativas. Dichos honorarios sólo deberán ser depositados por la parte condenada en costa, en caso de que cese el beneficio de litigar sin gastos

otorgado a su favor, en la cuenta corriente N° [CBU_CVU_4] CBU [CBU_CVU_5] del Banco Patagonia S.A., Sucursal Viedma destinada a brindar apoyo tecnológico y capacitación del recurso humano en la informatización de la gestión de los Ministerios Públicos.

No regular honorarios a favor de la Dra. Daiana Y. Alvarenga por la presentación efectuada con posterioridad al llamamiento de autos, por carecer de utilidad para la resolución de la causa.

X.- Regístrese, protocolícese y notifíquese por sistema Puma a las partes y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces por el movimiento correspondiente.

MARIA LAURA DUMPE

JUEZA